

81

JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE
ABOGADA

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOYACA
E. S. D.

CM
SOL/6(4)

Ref. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ODILIO ALMICAR CUEVAS CUEVAS**
Demandado: **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**

Radicado No. 2012-00137

JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.646.201 de Chía y Tarjeta Profesional No. 199.196 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, así como consta en el poder debidamente otorgado por **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS** Liquidador de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACIÓN** - de conformidad con la Escritura Pública No. 6216 de 09 de Noviembre de 2012 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá que para tal efecto anexo, me dirijo a usted, con el fin de dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones en el proceso de la referencia con la manifestación expresa de **OPONERME** a todas las pretensiones así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por lo que muy respetuosamente niego toda causa o derecho en que la parte actora fundamente sus impetraciones y, comedidamente, solicito se absuelva a mi representada y se condene a la parte actora en costas.

En el caso de que Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, sea condenada en este proceso, ruego que los efectos fiscales de la condena, surjan a partir de la notificación del correspondiente fallo, pero que su pago se efectúe contra entrega, por parte del demandante a CAJANAL, de su primera copia con la constancia expedida por este despacho de que presta merito ejecutivo.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es Cierto según consta en el expediente administrativo del demandante y según se reconoció en las resoluciones demandadas.

SEGUNDO Y TERCERO: Es parcialmente cierto; es cierto que se reconoció y posteriormente reliquidó una pensión de jubilación a favor de la demandante de conformidad con las normas legales vigentes incluyéndole los factores salariales señalados por la normatividad vigente para la época en que el demandante adquiere su status de pensionado; sin embargo las demás afirmaciones esgrimidas no son hechos pues solo constituyen una opinión subjetiva del apoderado de la parte actora sobre la aplicación de normas que le corresponde probar; principalmente porque No es cierto que dicha liquidación debiera hacerse en forma diferente.

CUARTO A SEXTO: Son Ciertos pues así lo ordena la Ley.

JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE
ABOGADA

SEGUNDA: FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

De conformidad con el Art. 135 del C.C.A, subrogado por el Art. 33 del Decreto 2304 de 1989, "La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se reestablezca el derecho al actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo".

A su vez, el Art. 62 C.C.A señala: "los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido."

Queda claro entonces que interponer recurso es obligatorio para agotar la vía gubernativa y para acceder en consecuencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para que se declare la nulidad de un acto particular y se restablezca el derecho.

Para el caso concreto, se ve que no se interpuso ningún recurso contra la resolución demandada y por lo tanto, de conformidad con el Art. 143 C.C.A, modificado por el Art. 45 Ley 446 de 1998, **se debe rechazar la demanda por carecer del requisito de falta de agotamiento de la susodicha vía gubernativa**, requisito sine qua non para poder acceder a la justicia contencioso-administrativa.

TERCERA: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION no ha incurrido en las violaciones que se le endilgan en el libelo demandatorio por cuanto no es cierto que con su actuar se vulneren derechos fundamentales o económicos de la demandante pues, como se estableció previamente, las normas que rigen la materia son claras y por tal mi representada se encuentra en la obligación de acatarlas.

CUARTA: PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Muy respetuosamente Solicito al sr. Juez, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá decretarse con respecto a la fecha en que la parte actora adquirió el *status de pensionado*, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

QUINTA: GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se advierta, pruebe o configure durante el curso del proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se admitan, decreten y practiquen las siguientes pruebas que se anexan:

DOCUMENTALES:

- 1 Las existentes dentro del proceso.
- 2 Poder para actuar a mi conferido contenido Escritura Pública No. 6216.

